



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2023-00004-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	COOPERATIVA DE YARUMAL
Demandados	AUGUSTO MURILLO COPETE KELLY JOHANA GONZÁLEZ JARAMILLO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 009

El doctor **ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA**, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA DE YARUMAL**, representada legalmente por la señora **LILIANA RESTREPO YEPES**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **AUGUSTO MURILLO COPETE Y KELLY JOHANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en el pagaré Nro. 47.359 adjunto con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)**, por concepto de capital; (ii) Por los intereses de plazo sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)** a la tasa efectiva anual del doce por ciento (12%) efectivo anual, contados desde el 20 de junio de 2022, hasta el día 19 de julio del 2022; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, contados desde el 20 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Igualmente solicitó se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Del título valor enunciado (pagaré), surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647, relativas a los títulos valores en general, y 709 y ss del Código de Comercio, que contempla los requisitos del pagaré; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 1° del artículo 25 y numeral 1° del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de **MÍNIMA CUANTÍA** (única instancia), como en el caso objeto de estudio,

porque sus pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, según la regla 1ª del Artículo 28 norma citada. (Domicilio del demandado).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE YARUMAL** y en contra de los señores **AUGUSTO MURILLO COPETE Y KELLY JOHANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, por los siguientes conceptos contenidos en el título valor relacionado como sigue:

Pagaré # 47.359

- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)** a la tasa efectiva anual del doce por ciento (12%), contados desde el 20 de junio de 2022, hasta el día 19 de julio del 2022.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.620.785.00)** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, contados desde el 20 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Los intereses moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: DISPONER LA NOTIFICACIÓN del presente auto personalmente a la parte demandada **AUGUSTO MURILLO COPETE Y KELLY JOHANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, disponen del término de cinco (5) días para pagar el crédito o de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos establecidos en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el canal digital aportado para tal efecto con la demanda.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los ya embargados, que puedan quedar al demandado **AUGUSTO MURILLO COPETE**, en el proceso

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
Email: jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8645188

ejecutivo, que en contra del mismo se tramita en este mismo juzgado, bajo el radicado 05038 40 89 001 2022 00110 00, donde es demandante la COOPERATIVA DE YARUMAL.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del título base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se están solicitando medidas cautelares, se dispone que la presente providencia no sea insertada en el estado electrónico, notificándola a la parte demandante en el correo electrónico dispuesto para tal efecto.

SEXTO: En los términos del Artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que, a través de los canales digitales aportados con la demanda, envíe a la parte demandada copia de todos y cada uno de los memoriales y/o actuaciones que se realicen dentro del expediente

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA**, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 131.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ